



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000191-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4619514 - 11]

VISTO:

El Informe Legal N° 00062-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4619514-10) que contiene el Recurso de Apelación presentado por doña **CARMELA INES BRIONES VENTURA**, contra la Resolución Jefatural N° 000586-2023-GR-LAMB/GERESA-OFRH, (4619514-2. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000586-2023-GR-LAMB/GERESA-OFRH, (4619514-2, se declara improcedente la petición de la servidora doña CARMELA INÉS BRIONES VENTURA, respecto al pago del incremento 10 por ciento de su remuneración en aplicación de la Ley 25981 en forma mensual y el pago de devengados;

Que, no conforme con dicha decisión interpone recurso de Apelación a través de su escrito de fecha de recepción 17 de octubre del 2023, (4918514-37), contra la Resolución Jefatural N° 000586-2023-GR-LAMB/GERESA-OFRH;

Que, la Constitución Política del Estado de 1993.- Artículos 39 y 40 que regula los derechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos;

Que, la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (TUO aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), Artículo 218, referido a los Recursos administrativos, en cuyo numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Ley N° 27444, Artículo 220, que dispone que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Ley N° 25981 – Ley que dispuso el incremento del 10 por ciento sobre la remuneración mensual total por contribución al FONAVI. Ley 26233.- Ley que deroga la Ley 25981 y dispone que aquellos servidores que percibieron el incremento por contribución al FONAVI, seguirán percibiendo dicho beneficio;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, que regula las remuneraciones, bonificaciones y beneficios de los servidores de la carrera Administrativa. Decreto Supremo 005-90-PCM, reglamento del Decreto Legislativo 276;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones, (ROF) del Gobierno Regional de Lambayeque, artículo 81, numeral DD, que dispone que en la Gerencia Regional de Salud existen dos instancias administrativas encargadas de resolver las peticiones de los administrados;

Que, en ese orden, y en relación a lo expuesto por la apelante en su solicitud y en su recurso de apelación, corresponde establecer si le corresponde se otorgue el beneficio dispuesto por la Ley 25981, esto es, se incremente en el 10 por ciento su remuneración mensual total por contribución al FONAVI;

Que, en cuanto al contenido constitucional del derecho de petición, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No 1042-2002"AA/TC ha establecido que el contenido esencial del derecho de petición está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración: el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, es así que esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000191-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4619514 - 11]

para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados; en consecuencia, la acción oficial de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable, frente a lo cual el legislador opta por una solución que garantice el derecho de los administrados tal y como es el silencio administrativo, tanto en su dimensión negativa como positiva;

Que, en esa línea la Ley 27444, (TUO D.S.004-2019-JUS), en su artículo 39 ha dispuesto el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, al disponer que: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor", por lo que siendo así corresponde emitir el pronunciamiento de fondo y determinar si le asiste el derecho reclamado a la apelante;

Que, en cuanto se refiere al fondo del asunto y revisadas las instrumentales que se acompañan al expediente administrativo, se tiene que la recurrente pretende se le reconozca el beneficio de percibir el incremento del 10 por ciento de su remuneración por contribución al FONAVI, argumentado que ha venido contribuyendo puntualmente a dicho sistema de vivienda;

Que, tal beneficio no le corresponde por cuanto, en primer lugar, no está permitido por la Ley de presupuesto del presente año y la Ley General del Sistema Nacional Presupuesto N° 28411, pues, dichas normas disponen que no es posible reconocer pagos que no cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

Que, si bien es cierto la Ley 25981 dispuso el incremento solicitado por el servidor recurrente, también lo es que ésta fue derogada por la Ley 26233, la cual precisó a quiénes les correspondía percibir el incremento del 10 por ciento sobre la remuneración de un trabajador, siendo aquellos que a la dación de la Ley 25981 percibieron tal incremento en forma efectiva; situación que la servidora recurrente no ha demostrado y en la planilla de pago que adjunta como medio de prueba, no se refleja el incremento dispuesto por la Ley, esto es, del 10 por ciento sobre sus remuneraciones mensuales totales;

Que, de acuerdo a la Ley 26233, que deroga la Ley 25981, para que un servidor sea beneficiario del incremento del 10 por ciento sobre su remuneración mensual total, debe acreditar que a la fecha de vigencia de la ley, se le haya otorgado tal incremento;

Que, se ha acreditado que al momento de la vigencia de la ley que otorga el incremento solicitado, la apelante tenía contrato vigente, pero de las boletas de pago que adjunta no se refleja que dicho beneficio le haya sido concedido;

Que, no está permitido por la Ley de presupuesto del presente año y la Ley General del Sistema Nacional Presupuesto N° 28411, el incremento de remuneraciones, pues dichas normas disponen que no es posible reconocer pagos que no cuenten con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR, Ordenanza Regional N° 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 00010 -2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000191-2024-GR.LAMB/GERESA-L [4619514 - 11]

doña **CARMELA INES BRIONES VENTURA** contra la Resolución Jefatural N° 000586-2023-GR-LAMB/GERESA-OFRH. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
JESSICA ELIZABETH ANTON DE LA CRUZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 09/02/2024 - 13:10:06

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
MARLOW RONALD OBLITAS NIÑO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
09-02-2024 / 10:23:25